**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019**

El derecho a guardar silencio de las personas inculpadas en procesos penales.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Dos Tribunales Colegiados emitieron criterios diferentes en torno al análisis de un mismo tema, esto es, si el Ministerio Público en la averiguación previa –durante el procedimiento penal– puede cuestionar al inculpado respecto de los hechos que se le atribuyen pese a que éste se reservó su derecho de declarar, cuestión respecto de la cual concluyeron de manera distinta. Por un lado, uno de los tribunales determinó que, pese a que el inculpado se reservó su derecho de declarar, no se vulneraron sus derechos fundamentales aun cuando el Ministerio Público le formuló preguntas relacionadas con los hechos que se investigaban. Mientras que, el otro tribunal, consideró que cuando el inculpado se reserve su derecho a declarar, el Ministerio Público no puede cuestionarlo en ninguna circunstancia. Así, el problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en determinar si el Ministerio Público, en la averiguación previa, puede formularle preguntas al inculpado relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar. |

**Antecedentes del caso:**

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte quejosa en el amparo en revisión, denunció la posible contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con el derecho humano a la “*no autoincriminación*” que consagra el apartado A, fracción II del artículo 20 constitucional.

Los órganos colegiados conocieron de este tema y concluyeron de manera distinta sobre si, durante la averiguación previa, puede cuestionarse al inculpado respecto a los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste reservó su derecho a declarar.

Es así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que, si bien el Ministerio Público formuló al quejoso –aquí denunciante– preguntas relacionadas con hechos que se le investigaban, aún y cuando éste se reservó su derecho a declarar, no se vulneraron sus derechos fundamentales. Esto, en virtud de que, durante la diligencia, fue asistido por su defensor, por lo que no se advertía que hubiese sido obligado a responder los cuestionamientos, más aún cuando manifestó que no era su deseo contestar algunas de las preguntas.

Contrario a lo anterior, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, determinó que cuando el inculpado se reserve su derecho a declarar en términos del artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, el Ministerio Público no puede cuestionarle las imputaciones en su contra bajo el argumento de “preguntas especiales o específicas” porque pese a ser una facultad que tiene de interrogar a los involucrados, bajo ninguna circunstancia, dicha atribución puede predominar sobre el derecho a no ser obligado a declarar.

Este criterio fue reiterado por el Noveno Tribunal Colegiado en otros cuatro asuntos. Por lo que emitió el siguiente criterio: “DECLARACIÓN DE INCULPADO. SI SERESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".

De ahí que fuera procedente que la Suprema Corte resolviera la contradicción entre los criterios de ambos tribunales colegiados.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala determinó que bajo ninguna condición el Ministerio Público puede realizar preguntas en relación con los hechos que se le imputan al inculpado de un delito que ejerció su derecho a no declarar. Lo anterior, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, con independencia de que el inculpado se encuentre asistido por un defensor, toda vez que está prohibido tanto por la Constitución General como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para explicar lo anterior, la Primera Sala, al interpretar el artículo 20, apartado A, fracción II constitucional, señaló que los inculpados tienen derecho a la no autoincriminación, es decir, el derecho a no ser obligados a declarar ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de manera adversa o favorable. Esto es el *derecho a guardar silencio,* es un acto de defensa del inculpado que presupone su libertad de declarar y del cual no se puede deducir su culpabilidad en los hechos ilícitos.

De manera que la decisión de ejercer el derecho al silencio no solo debe ser respetada y garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona.

Por tanto, la Sala indicó que aquella persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar y ello implica que no puede verse obligada a: I) autoinculparse y/o II) defenderse y declarar en su favor, hasta en tanto lo considere necesario de acuerdo con el óptimo ejercicio de su defensa. Por lo que “no declarar” incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión incluso no verbal, lo que obliga a la autoridad responsable a no forzar a una persona, bajo ningún medio, a emitir una confesión o declaración que esté encaminada a aceptar su responsabilidad.

Para la Primera Sala, el derecho a no declarar del acusado subsiste en el proceso penal mixto, aun cuando se le cite como testigo por sus coprocesados, por lo tanto, el Juez y las partes en el juicio no podrán obligar al procesado a declarar en su contra. En ese orden de ideas, la Sala sostuvo que el derecho de no autoincriminación del inculpado rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa sin que la ley secundaria pueda establecer limitaciones a este derecho, tal como lo establece el artículo 20 constitucional, apartado A, en su último párrafo.

De lo expuesto, puede concluirse que, en la etapa de averiguación previa, cuando el inculpado se reserve el derecho a declarar de acuerdo con la normativa constitucional anterior a la reforma que implementó el sistema acusatorio y oral, el Ministerio Público no puede formularle preguntas relacionadas con los hechos que se le imputan, porque ello implica una violación al derecho fundamental de la no autoincriminación. Por lo que, la Primera Sala concluyó que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el siguiente criterio: “DERECHO DEL INCULPADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)”.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 22 de enero de 2020, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; y dos en contra emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |